



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0134/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2011-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano y la Armada de República Dominicana (antigua Marina de Guerra de la República Dominicana) contra la Resolución núm. 1262-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 1262-2011, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011). Dicho fallo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y la Marina de Guerra de la República Dominicana contra la sentencia dictada en acción de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diez (2010).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 320/2011 del veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, los recurrentes, el Estado dominicano y la Marina de Guerra de la República Dominicana, apoderaron a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, del recurso de revisión contra la Resolución núm. 1262-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), mediante escrito depositado el veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Estado dominicano y la Marina de Guerra de la República Dominicana al recurrente, Jorge Luis Tamariz Santana, mediante el Acto núm. 1562/11, del treinta (30) de agosto de

Sentencia TC/0134/14. Expediente núm. TC-04-2011-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano y la Armada de República Dominicana (antigua Marina de Guerra de la República Dominicana) contra la Resolución núm. 1262-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

***Primero:** Declara inadmisibile el escrito de contestación de Jorge Luis Tamariz Santana en el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República y Marina de Guerra de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en acción de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Atendido, que el recurso se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación o pronunciamiento, si la parte estuvo presente o fue debidamente citada a dicha audiencia. Atendido, que de la evaluación del recurso de casación de que se trata, procede declarar la inadmisibilidat, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a los hoy recurrentes, el 18 de enero de 2011, por lo que fue incoado cuando el plazo de los diez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(10) días estaba vencido; en consecuencia, su recurso de casación deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión constitucional, el Estado dominicano y la Marina de Guerra de la República Dominicana, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Que en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), el Poder Ejecutivo ordenó mediante decreto la cancelación del oficial Jorge Luis Tamariz Santana, Teniente de Navío de la Marina de Guerra.*

b. *Que con motivo de una persecución penal seguida contra el señor Jorge Luis Tamariz Santana, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la Resolución No. 63-2008, contentiva del Auto de no ha lugar que desestimó la acusación seguida en su contra.*

c. *Que en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), la División de Personal y Orden (M-1), de la Marina de Guerra de la República Dominicana, emitió una certificación en donde hace constar que el Poder ejecutivo canceló el nombramiento del Teniente de Navío Jorge Luis Tamariz Santana, “por el hecho de ser acusado de complicidad de tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas”, es decir, que en ningún momento se señaló al accionante como un narcotraficante, sino que únicamente se indicó que fue perseguido por la justicia.*

d. *Que en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), el señor Jorge Luis Tamariz Santana, incoó la acción de amparo que dio origen*

Sentencia TC/0134/14. Expediente núm. TC-04-2011-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano y la Armada de República Dominicana (antigua Marina de Guerra de la República Dominicana) contra la Resolución núm. 1262-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al presente proceso, bajo el fundamento de que el Estado dominicano, a través de la Marina de Guerra de la República Dominicana, en virtud de su cancelación por motivos de investigación y persecución penal por narcotráfico, vulneró su derecho al buen nombre y su derecho al trabajo, de conformidad con los dos siguientes argumentos: 1) La vulneración al buen nombre se materializa porque en los registros de la Marina de Guerra de la República Dominicana, se establece que su cancelación se debió a una supuesta complicidad en un caso de narcotráfico; y 2) La violación al derecho al trabajo, en virtud de que supuestamente no ha podido conseguir trabajo por la mancha que ha constituido su cancelación.

e. Que la inadmisibilidad declarada por dicha decisión se encuentra fundamentada en el erróneo e incorrecto argumento de que el recurso de casación interpuesto por los exponentes, el Estado dominicano y la Marina de Guerra de la República Dominicana, se encontraba fuera del plazo establecido por el Código Procesal Penal, lo cual constituye un error grosero, ya que el plazo aplicable a la materia de amparo es el establecido para el derecho común (procedimiento civil), que es de treinta (30) días, el cual fue debidamente respetado para la interposición del recurso de casación

f. Que (...) la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por las exponentes, el Estado dominicano, y la Marina de Guerra de la República Dominicana, en virtud de que la misma resulta vulneradora del derecho fundamental a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y al DEBIDO PROCESO DE LEY, ambos consagrados en su favor por la Constitución de la República y los tratados internacionales aplicables a la materia.

g. Que (...) al aplicar el plazo del Código Procesal Penal, reservado únicamente para los procesos penales, el tribunal que dictó la resolución recurrida incurrió en una violación al procedimiento establecido por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada ley de amparo, lo cual constituye una franca vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso de Ley, toda vez que se utilizó una legislación toda vez que se utilizó una legislación totalmente extraña a la determinada por la ley para el desarrollo del proceso de amparo que fue sometido a su consideración; teniendo esto también como consecuencia la violación al principio de igualdad y al principio de seguridad jurídica que deben resguardar a todo justiciable, ya que al haber decidido de tal forma, los exponentes se vieron privados de tener seguridad jurídica respecto de la ley que realmente se debió aplicar, que no es más que la Ley 437-06 y el procedimiento común.

h. Que (...) a la hora de atacar una sentencia que decide el conocimiento de una acción de amparo, la parte afectada por la decisión tiene que encuadrar su vía recursiva dentro de lo esgrimido por el procedimiento civil, que se encuentra regulado por lo dispuesto por la Ley No. 3723-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08; la cual establece en su artículo 5 que el plazo para recurrir en casación civil es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión.

i. Que (...) de un simple conteo de los días transcurridos entre la notificación de la sentencia a la Marina de Guerra de la República Dominicana, mediante el acto No. 32/2011, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil once (2011), y la fecha en que los exponentes, el Estado dominicano y la Marina de Guerra de la República Dominicana, interpusieron su recurso de casación, dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil once (2011), este Honorable Tribunal podrá constatar que el plazo de treinta (30) días establecido por el procedimiento común se encontraba fielmente respetado, toda vez que el recurso de casación se interpuso dentro del mismo.

j. Que (...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la resolución que se impugna mediante el presente recurso, ha incurrido en el vicio de falta de motivación, en virtud de que se limitó a decidir el caso con una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislación no aplicable a la materia, sin detenerse a desarrollar las razones por las cuales aplicó dicha norma para la resolución del caso, no obstante los exponentes, el Estado dominicano y la Marina de Guerra de la República Dominicana, haber desarrollado las razones que demostraban la aplicación del procedimiento común para la resolución del mismo.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 1562/11 del treinta (30) de agosto de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual consta depositado en el expediente.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Acto núm. 320/2011 del veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual fue notificada la sentencia de amparo.
2. Acto núm. 1562/11 del treinta (30) de agosto de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Resolución núm. 1262-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).
4. Sentencia núm. 4/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diez (2010), mediante la cual se decidió la acción de amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la Armada de República Dominicana (antigua Marina de Guerra de la República Dominicana) canceló al teniente de navío señor Jorge Luis Tamariz Santana “por el hecho de ser acusado de complicidad de tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas”. Ante tal eventualidad, el referido señor Jorge Luís Tamariz accionó en amparo por entender que se le habían violado sus derechos fundamentales, en especial, el derecho a la intimidad y a la dignidad humana. El juez apoderado de la acción la acogió por no existir ningún proceso penal abierto en contra del indicado señor Tamariz.

El Estado dominicano y la Armada de República Dominicana interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso es necesario indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia, Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012 del 13 de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).

c. En el presente caso es pertinente destacar que originalmente se trató de una acción de amparo incoada durante la vigencia de la Ley núm. 437-06 del 30 de noviembre, razón por la cual la sentencia que resolvió dicha acción fue objeto

Sentencia TC/0134/14. Expediente núm. TC-04-2011-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano y la Armada de República Dominicana (antigua Marina de Guerra de la República Dominicana) contra la Resolución núm. 1262-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un recurso de casación y mediante la revisión constitucional que nos ocupa se impugna la decisión dictada con ocasión del recurso de casación.

d. El recurso de revisión previsto en el mencionado artículo 277 tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial con ocasión de un litigio.

e. En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010 pueden ser objeto de revisión ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate. Conviene destacar, además, que el hecho de que la sentencia recurrida se refiera a la materia de amparo, en lugar de justificar la inadmisibilidad, constituye una razón adicional para declarar admisible el recurso de revisión, ya que lo que está en juego es la salvaguarda de los derechos fundamentales.

f. A partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la promulgación de la Constitución vigente, el ejercicio del Poder Judicial y de los demás poderes públicos está sometido al control del Tribunal Constitucional; en esto radica la fortaleza del nuevo modelo de justicia constitucional, de manera que para ser coherente con dicho modelo procede declarar admisible el recurso que nos ocupa cuando se interponga contra cualquier sentencia dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia o por las Salas Reunidas, sin importar el tipo de materia de que se trata. (**Ver Sentencias TC/0082/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0010/13, del 11 de febrero de 2013; TC/0045/13, del 3 de abril de 2013; TC/0052/13, del 9 de abril de 2013; TC/0062/13, del 17 de abril de 2013; TC/0084/13, del 4 de junio de 2013**)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso de ley y ausencia de motivación, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i. Los requisitos indicados en el párrafo anterior se cumplen, pues el recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial ya que se alega que fue cometida en ocasión del conocimiento del recurso de casación. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se declaró inadmisibile el referido recurso de casación. Por último, la violación de referencia es imputable, en la eventualidad de que existieren, a los jueces que dictaron la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, correspondiendo al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

k. La especial trascendencia o relevancia constitucional aparece definida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, texto el cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

l. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto planteado le permitirá al Tribunal Constitucional referirse al plazo para recurrir en casación la sentencia de amparo, cuestión esta que no fue claramente definida por el legislador en la Ley núm. 437-06, normativa que regía la materia cuando se interpuso el recurso de casación declarado inadmisibles mediante la sentencia recurrida.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. El recurso de revisión de sentencia definitiva que nos ocupa se fundamenta en la violación al debido proceso de ley y a la ausencia de motivación.

b. En los casos como el de la especie, el Tribunal debe limitarse, según el mencionado texto, a determinar si se produjo o no la violación invocada y si ella es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

c. El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

d. En lo que respecta a la violación al debido proceso de ley, según se ha indicado precedentemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que el recurso de casación era inadmisibles en razón de que no fue interpuesto dentro del plazo de 10 días que establece el Código Procesal Penal.

e. Los recurrentes, Estado dominicano y Armada de la República Dominicana (antigua Marina de Guerra de la República Dominicana), alegan como fundamento del presente recurso de revisión constitucional que el hecho

Sentencia TC/0134/14. Expediente núm. TC-04-2011-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano y la Armada de República Dominicana (antigua Marina de Guerra de la República Dominicana) contra la Resolución núm. 1262-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la Suprema Corte de Justicia declarara el recurso de casación inadmisibles constituye “(...) un error grosero, ya que el plazo aplicable a la materia de amparo es el establecido para el derecho común (procedimiento civil), que es de treinta (30) días (...)”.

f. Para determinar si el tribunal que dictó la sentencia recurrida incurrió en la violación que se le imputa, conviene que el Tribunal Constitucional establezca cuál era el plazo previsto para recurrir en casación una sentencia de amparo dictada por una cámara penal. En este orden, en el artículo 29 de la Ley núm. 437-06 se establecía que el recurso de casación se interpondría “(...) con arreglo a lo que establece el derecho común”.

g. El derecho común en materia de casación lo constituye la Ley sobre Procedimiento de Casación y el Código Procesal Penal.

h. En lo que respecta al plazo para recurrir en casación existen dos plazos: uno de treinta (30) días para la materia civil y otro de diez (10) días para la materia penal. En efecto, en el artículo 5 de la referida ley núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 se establece que:

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”. Mientras que en el artículo 418 del Código Procesal Penal se dispone que: “La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación”. Aunque en el texto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcrito se hace referencia al recurso de apelación el plazo también se aplica al recurso de casación, en virtud de lo que se consagra en el artículo 427 del mismo código, texto según el cual *“para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos.*

- i. Dado el hecho de que el amparo fue decidido por un juez penal resulta de rigor que el plazo para interponer la casación era el de diez (10) días y no el de treinta (30) días como lo alegan los recurrentes en revisión.
- j. En lo que respecta a la ausencia de motivación que aducen los recurrentes en contra de la sentencia recurrida, el Tribunal entiende que no se incurrió en la referida falta, ya que la Suprema Corte de Justicia expone en su decisión los fundamentos y la base legal que la llevan a declarar el recurso de casación inadmisibile.
- k. En virtud de lo expuesto anteriormente procede rechazar el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Sentencia TC/0134/14. Expediente núm. TC-04-2011-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano y la Armada de República Dominicana (antigua Marina de Guerra de la República Dominicana) contra la Resolución núm. 1262-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por el Estado dominicano y la Marina de Guerra de la República Dominicana contra la Resolución núm. 1262-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, el Estado dominicano y la Marina de Guerra de la República Dominicana, al recurrido, señor Jorge Luis Tamariz y a la Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

1. Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y fundamentando en el artículo 100 de la indicada ley la existencia de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

2. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional² en los siguientes términos:

«g) En el artículo 53 de la referida Ley 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c) En la especie, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso de ley y ausencia de motivación, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el

¹ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

² Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d) Los requisitos indicados en el párrafo anterior se cumplen, pues el recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial, ya que se alega que fue cometida en ocasión del conocimiento del recurso de casación. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se declaró inadmisibile el referido recurso de casación. Por último, la violación de referencia es imputable, en la eventualidad de que existieren, a los jueces que dictaron la sentencia recurrida.

e) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley 137-11; correspondiendo al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

f) La especial trascendencia o relevancia constitucional aparece definida en el artículo 100 de la referida Ley 137-11, texto el cual “(...)



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

g) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros: “1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

h) Conforme al artículo 100 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación, del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/000/12, de fecha 22 de marzo de 2012.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) La referida noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por este tribunal (Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j) El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá al Tribunal Constitucional referirse al plazo para recurrir en casación la sentencia de amparo, cuestión esta que no fue claramente definida por el legislador en la Ley 437-06, normativa que regía la materia cuando se interpuso el recurso de casación declarado inadmisibile mediante la sentencia recurrida».

3. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución³, el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11⁴ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»⁵: »

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere,

³ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”.

⁴ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, de manera específica, la satisfacción de las siguientes tres siguientes requisitos⁶:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979⁷. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley No. 137-11, al igual que de los tres clásicos “requisitos de procedibilidad” que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁸.

⁶ Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

⁷ De fecha 3 de octubre de 1979.

⁸ Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*⁹, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”¹⁰. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

⁹ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

¹⁰ CASSAGNE (Exequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

Sentencia TC/0134/14. Expediente núm. TC-04-2011-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano y la Armada de República Dominicana (antigua Marina de Guerra de la República Dominicana) contra la Resolución núm. 1262-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»¹¹.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

B) Errónea fundamentación del Párrafo *in fine* del artículo 53.3

8.- La sentencia basa erróneamente en el artículo 100 de la Ley No. 137-11¹² la existencia de la *especial relevancia o trascendencia constitucional* aplicable al recurso de revisión constitucional de decisiones firmes. Tal aserción resulta incorrecta, puesto que el indicado requisito se encuentra en realidad previsto en el “párrafo” *in fine* del citado artículo 53.3. Esta incongruencia constituye el tercer aspecto que inspira nuestra discrepancia con la sentencia tratada.

En efecto, el Párrafo *in fine*¹³ del artículo 53.3 impone que el Tribunal Constitucional focalice su jurisdicción revisora en decidir de manera prioritaria,

¹¹ ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

¹² Relativo a los recursos de revisión de sentencias de amparo.

¹³ « **Párrafo.-** La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero no exclusiva, las cuestiones cuyo impacto trasciendan los límites del caso particular. Se parte de la concepción de que la intervención del Tribunal Constitucional en la protección de los derechos fundamentales deber ser excepcional, para casos nuevos, más difíciles o de interés general, favoreciendo así un mayor campo de acción a los jueces ordinarios en la protección de los derechos fundamentales.

9. De modo que la función del Tribunal Constitucional resulta esencialmente pedagógica al corresponderle indicar la interpretación de la Constitución y de la ley para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en lugar de juzgar sobre los conflictos concretos; labor esta que se ha dejado a la autoridad judicial, precisamente basándose en las indicaciones proporcionadas por los precedentes del Tribunal Constitucional. Esto no significa que la revisión constitucional prive de espacio a consideraciones subjetivas o concretas, pues si los tribunales ordinarios se apartan de los precedentes del Tribunal Constitucional, los justiciables pueden instar su revisión —conforme el artículo 53.2 de la Ley No. 137-11—, lo que permite al Tribunal volver sobre la cuestión, confirmando y también haciendo valer su criterio en el caso específico. El amplio abanico de posibilidades de que dispone el Tribunal Constitucional en materia de revisión constitucional permite imprimirle ductilidad a su función, con la posibilidad de ampliar o restringir su jurisdicción revisora, según las exigencias cotidianas de la realidad social, política y económica del país.

10. Partiendo de la configuración misma de la Ley No. 137-11, al igual que del modo de aplicación de estos requisitos en el ordenamiento constitucional español que dio origen a la primera, se impone concluir que el examen de la admisibilidad del recurso resulta escalonado; es decir: en primer lugar, debe haberse producido la violación de un derecho fundamental; en segundo lugar,

Sentencia TC/0134/14. Expediente núm. TC-04-2011-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano y la Armada de República Dominicana (antigua Marina de Guerra de la República Dominicana) contra la Resolución núm. 1262-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de comprobarse dicha violación¹⁴, debe examinarse la concurrencia de los requisitos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53; y, por último, solo luego de superadas gradualmente cada una de las anteriores etapas es cuando debe ponderarse el cumplimiento del requisito adicional de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* establecido en el “Párrafo” *in fine* de dicho artículo.

11. La prueba de la certeza de esa inferencia se evidencia, a nuestro juicio, a través de un simple análisis de la evolución histórica de la figura de la *especial relevancia o trascendencia constitucional* en el sistema constitucional español. Obsérvese, en efecto, como ya se ha indicado, que los procesos y procedimientos constitucionales se encuentran regidos en España por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español No. 2/1979, del 3 de octubre. En su versión original, este instrumento legislativo no contemplaba el requisito de la *especial relevancia o trascendencia constitucional* prevista en su actual configuración, sino que el mismo le fue agregado posteriormente por la Ley Orgánica 6/2007, del 24 de mayo.

12. Dicho requisito, analizado dentro de un procedimiento previo de admisión a trámite por el Tribunal Constitucional español, figura desarrollado en el numeral 1 del artículo 50 de la indicada Ley Orgánica 6/2007, en los siguientes términos:

Art. 50.- UNO. El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos:

1.

¹⁴ En caso contrario, el recurso deberá declararse inadmisibles, sin necesidad de seguir adelante con el análisis de los tres literales del 53.3 ni del Párrafo *in fine* de este último.

Sentencia TC/0134/14. Expediente núm. TC-04-2011-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano y la Armada de República Dominicana (antigua Marina de Guerra de la República Dominicana) contra la Resolución núm. 1262-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49¹⁵.*
- b. *Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte de Tribunal Constitucional en razón de su **especial trascendencia constitucional**, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. [...]*¹⁶.

13. Expresado de otra manera, partiendo de su redacción actual, la Ley Orgánica española No. 2/1979 (y sus modificaciones), fuente de inspiración directa del artículo 53 de nuestra Ley No. 137-11, prioriza el análisis de las causales objetivas de admisibilidad, relegando, literalmente, a una segunda posición el análisis subjetivo de la existencia de una *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Se evidencia así que esta última constituye un requisito adicional cuyo examen solo se justifica cuando los demás elementos indicados concurren en el caso sometido al Tribunal. Incluso, partiendo de la redacción propia de nuestra ley orgánica, la misma ubicación de este requisito induce a esta interpretación, en vista de su colocación en el “Párrafo” *in fine* del referido artículo 53.

14. Esta inducción se infiere también del contenido general de la norma, que, tal como hemos expresado, dispone un examen escalonado o en cascada de la

¹⁵ Los indicados artículos 41 al 46 y 49 de dicho estatuto desarrollan los requisitos objetivos de admisión a trámite del denominado amparo constitucional español, homólogo de nuestro recurso de revisión constitucional. Entre esas disposiciones, el artículo 44 consagra de forma casi textual los mismos requisitos previstos por los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. de nuestra Ley No. 137-11, tal como puede comprobarse a continuación: “Art. 44. Uno. *Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto y omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes: a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial. b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional. c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”.

¹⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión, y no de modo inverso. A título de ejemplo, si la vulneración del derecho fundamental no se ha invocado oportunamente en la vía judicial, el recurso debe declararse inadmisibile, aunque el aspecto que se propone en el recurso de revisión se pudiera considerar como relevante desde el prisma constitucional.

15. Por igual, el carácter secundario del análisis subjetivo efectuado sobre el cumplimiento del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional queda reforzado por la naturaleza del acto jurisdiccional que lo resuelve, pues si bien el rechazo de un recurso de revisión por una de las causales objetivas de inadmisibilidad contenidas en la parte capital del artículo 53 no requiere pronunciamiento de fondo, la inadmisión del recurso por carecer de relevancia constitucional invita un pronunciamiento por parte del Tribunal sobre las pretensiones de fondo del recurrente.

16. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional español ha indicado lo siguiente:

«[...] Para resolver sobre dicha causa de inadmisión, este Tribunal se ha de pronunciar necesariamente sobre la existencia o inexistencia de la lesión alegada y decidir así, en cierto modo, sobre el fondo de la demanda. Esta decisión anticipada no está, por ello, excluida de este trámite y el Tribunal constitucional ha venido entendiendo que la determinación sobre si el contenido de la demanda justifica una decisión sobre el fondo en Sentencia, para lo cual él es el único competente, se ha de hacer acudiendo a los argumentos en que se apoya la afirmación de que se ha producido una lesión de derechos fundamentales, concluyendo que tal justificación no existe cuando dichos argumentos son, prima facie, rechazables, de manera que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión sobre el fondo puede ser, en alguna medida, anticipada y adoptada mediante auto»¹⁷.

Así, pues, según las palabras textuales de dicha alta corte constitucional:

«El recurso de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1.a) LOTC, no puede ser admitido a trámite si el recurrente no cumple – además de los restantes requisitos procesales previstos en los artículo 42 a 44 LOTC- la ineludible exigencia impuesta por el artículo 49.1, in fine, LOTC de justificar de manera expresa en la demanda de amparo la especial trascendencia constitucional del recurso...»¹⁸.

17. A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental advertida a los juzgadores ordinarios, y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional, en razón de la especial necesidad de que este órgano se expida respecto de la cuestión planteada.

En ese sentido, a la luz de la precedente exposición, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley 137-11. Partiendo de esa premisa, consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esa etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para admitir a trámite este tipo de recursos. La ausencia de

¹⁷ ATC 426/90, f.j. 2, citando la ATC 1226/1988.

¹⁸ ATC 188/2008, de 21 de julio.

Sentencia TC/0134/14. Expediente núm. TC-04-2011-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano y la Armada de República Dominicana (antigua Marina de Guerra de la República Dominicana) contra la Resolución núm. 1262-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos objetivos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental, al tiempo que asignó un incorrecto fundamento al requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario